



EXPEDIENTE N° : 143-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A. (antes SN POWER PERÚ S.A.)¹
UNIDAD AMBIENTAL : PRESA UPAMAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ONDORES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SUBSECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : MEDIDAS PREVENTIVAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft Perú S.A. al haberse acreditado que las actividades de embalse realizadas en el lago Chinchaycocha producen la inundación de pastizales y el movimiento de sedimentos de contaminantes mineros, afectando las actividades de ganadería de las comunidades aledañas; conducta que incumple los Artículos 34° y 37° del Reglamento de Protección Ambientales de las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, se ordenan las siguientes medidas correctivas que:

- (i) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, elabore un informe indicando los avances de la formulación del Plan de Manejo Ambiental de la presa Upamayo, así como la planificación de su culminación;
- (ii) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, Statkraft Perú S.A. cumpla con elaborar un Plan de prevención y limpieza que evite la dispersión de sedimentos mineros contaminados durante la operación de la presa Upamayo, que involucre las medidas preventivas para evitar la dispersión de los sedimentos.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas antes señaladas, Statkraft Perú S.A. deberá:

- (i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft deberá remitir a esta Dirección el informe solicitado, el cual debe tener cuanto menos, lo siguiente: prácticas ambientales preventivas que serán incluidas en el PMA de la presa Upamayo; cronograma de actividades para la culminación del Plan de Manejo Ambiental de la presa Upamayo; y, la fecha aproximada de presentación del Plan de Manejo Ambiental a la autoridad competente.



¹ Cabe precisar que Sn Power S.A. cambió de denominación social a Statkraft Perú S.A. según Acuerdo de Junta General de Accionistas del 17 de junio del 2014, inscrito en el registro D 00013, de la Partida N° 11264232, tal como consta en el folio 357 del Expediente. Registro Único de Contribuyentes N° 20269180731.





- (ii) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft deberá remitir a esta Dirección copia del Plan de prevención y limpieza antes referido, el cual debe tener cuanto menos, lo siguiente: a) las medidas preventivas a realizar para evitar la dispersión de sedimentos mineros contaminados durante la operación de la presa Upamayo; b) identificar con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías, las zonas a intervenir; c) un cronograma que establezca el plazo para el cumplimiento de las medidas propuestas; d) la identificación de las áreas responsables dentro de la empresa Statkraft que estarán a cargo de la implementación de las referidas medidas; y, e) la fecha de inicio de ejecución del cronograma.**

Lima, 19 de julio del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Del día 23 al 26 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial en las instalaciones de la presa Upamayo (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2012**), operada por la empresa Statkraft Perú S.A. (en lo sucesivo, **Statkraft**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 25 de mayo del 2012² y en el Informe de Supervisión N869-2012-OEFA/DS-CEL del 3 de setiembre del 2012³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante la Carta GOP-SNPP/179-2012⁴ del 10 de agosto del 2012, Statkraft envió la información relacionada al levantamiento de los hallazgos observados en la Supervisión Especial 2012.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 228-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 5 de abril del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Statkraft por la siguiente supuesta infracción a la normativa ambiental:

² Folios 21 y 22 del Expediente.

³ Folios 1 al 46 del Expediente, el cual adjunta el Informe 01/05-/2012/AchCh de mayo del 2012.

⁴ Folio 160 al 165 del Expediente.

⁵ El acto administrativo obrante a folios del 160 al 165 del Expediente fue debidamente notificado el 8 de abril del 2013, tal como consta en la Cédula de Notificación N 231-2013, obrante a folio 166 del Expediente.





N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Las actividades de embalse realizadas en el lago Chinchaycocha estarían provocando la inundación de pastizales y el movimiento de sedimentos de contaminantes mineros, lo cual estaría afectando las actividades de ganadería de las comunidades aledañas.	Artículos 34° y 37° del Reglamento de Protección Ambientales de las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT.

5. Mediante los Oficios N° 019-2013-OEFA/DFSAI/SDI, 024-2013-OEFA/DFSAI/SDI y 113-2013-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación puso en conocimiento a la Autoridad Nacional Agua – ANA y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Statkraft, iniciado con la Resolución Subdirectorial N° 228-2013-OEFA/DFSAI/SDI, para los fines de cada una de las entidades considerasen pertinentes.

6. El 29 de abril del 2013, Statkraft presentó sus descargos al presente procedimiento sancionador, alegando lo siguiente⁶:

- (i) El embalse y desembalse realizados en la presa Upamayo no dependen de la voluntad unilateral de la empresa, sino del funcionamiento del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional - **SEIN**, administrado por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional - **COES-SINAC** quien decide – de acuerdo a la demanda de energía- y ordena la cantidad y el momento en que las generadoras inyectarán electricidad al SEIN.
- (ii) Statkraft es titular de una licencia de uso de aguas para la generación eléctrica que autoriza el uso no consuntivo del agua, por lo que la devolución del agua utilizada para dicho fin no califica como vertimiento y no es responsabilidad de Statkraft tomar las acciones preventivas para evitar la dispersión de contaminantes producidos de la actividad minera; ello, en la medida que no existe obligación para la empresa de tratar las aguas previamente a su uso y por lo tanto, el OEFA no puede exigirle que tome medidas para evitar la dispersión de contaminantes de la actividad minera.

⁶ Folios del 168 a 259 del Expediente.





- (iii) Las operaciones de la presa Upamayo (reglas de operación para la descarga regulada del Embalse Chinchaycocha) están reguladas mediante Resolución Ministerial N° 0149-98-AG y la Resolución Directoral N° 002-2012-ANA-DEPHM. Dichas normas reconocen que Electroperú S.A. realiza actividades en la misma zona, por lo que Statkraft no es el único actor que interviene en la presa Upamayo.
- (iv) El movimiento de los sedimentos mineros en el lago Chinchaycocha que estarían afectando las actividades de ganadería aledañas no son resultado de las actividades de generación eléctrica que realiza Statkraft sino de las empresa mineras que operan aguas arriba, es decir Compañía Minera Aurífera Aurex S.A.C., Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Activos Mineros S.A., Empresa Administradora Cerro S.A.C. y al Estado Peruano, tal como han sido identificadas por el Ministerio de Energía y Minas – **Minem** mediante la Resolución N° 284-2012-MEM/DM del 23 de junio del 2012.
- (v) Existe un Plan de Cierre integral de los Pasivos de Origen Minero del río San Juan y Delta de Upamayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM del 6 de enero del 2009, el cual identifica que la sedimentación que ocurre en las riberas del lago Chinchaycocha es consecuencia de los pasivos ambientales mineros no remediados; por ello, no existe nexo causal entre las actividades de Statkraft y la sedimentación en las riberas del referido lago.
- (vi) El manejo de la presa Upamayo, es decir las cotas máximas y mínimas permitidas no generan *per se* la afectación referida por la Subdirección, sino que es consecuencia de la calidad de las aguas provenientes del río San Juan y de la falta de implementación de las medidas de cierre y remediación a cargo de las empresas mineras responsables.
- (vii) No existe causalidad entre las actividades de Statkraft y el cambio de morfología del lago Chinchaycocha, ni tampoco por los procesos de erosión, ello en la medida que estos se deben a las características físicas, químicas, a los parámetros biológicos y a los movimientos de agua; es decir, por procesos naturales, por lo que no son atribuibles a la actividad de regulación de la presa Upamayo. El OEFA no ha probado que la actividad eléctrica genere una modificación en la morfología del lago, por lo que debe actuar en cumplimiento del principio de presunción de inocencia o licitud.
- (viii) Dado que Statkraft no es el único actor en la zona, es indispensable tener una visión integral del lago, tal como se ha hecho al crear un sistema de manejo ambiental sostenible Chinchaycocha 2012-2016 aprobado mediante Resolución Suprema N° 002-2012-MINAM, el cual tiene como objeto proponer soluciones viables a la situación actual del lago.
- (ix) La tipificación del Numeral 3.20 de la Escala de Multas y sanciones del Sector Eléctrico, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no reúne el requisito de exhaustividad por lo que vulnera el principio de tipicidad.





II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Sobre el particular, mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley para la promoción de la inversión**), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en lo sucesivo, **el Diario Oficial**), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁷:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no

será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





9. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, el **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**)⁸, aplicándole el total de la multa calculada.
10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, (en lo sucesivo, el **Reglamento**) se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **Ley del Procedimiento Administrativo General**), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁸ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Sin embargo, en caso se incumpliese la medida correctiva impuesta y corresponda aplicar una sanción, ésta sería determinada mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones⁹.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: determinar si en el presente procedimiento administrativo se han vulnerado el principio de tipicidad y el principio de presunción de licitud.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si las actividades de embalse realizadas en el lago Chinchaycocha estarían provocando la inundación de pastizales y el movimiento de sedimentos de contaminantes mineros, lo cual estaría afectando las actividades de ganadería de las comunidades aledañas, y de ser el caso, si corresponde imponer una medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad

⁹ Aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y Anexos.

¹⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.





de los hechos que en ellos se afirma¹¹.

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de tipicidad y el principio de licitud

IV.1.1 Principio de tipicidad

20. Statkraft señala que la infracción imputada vulnera el principio de tipicidad debido a que el Numeral 3.20 de la Escala de Multas y sanciones del Sector Eléctrico, aprobado mediante Resolución Directoral N° 028-2003-OS/CD no es exhaustiva.
21. Al respecto, de acuerdo al Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
22. En la misma línea, la Doctrina señala que: *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*¹². En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo absoluto y detallado de las conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.



¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).

¹² NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.





23. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).
24. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹³.
25. En el caso concreto, el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD¹⁴, tipifica el incumplimiento de las disposiciones ambientales contempladas en el Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**), su reglamento u otras normas emitidas por la autoridad certificadora y fiscalizadora. Como base legal, entre otras, tiene al Literal h) del Artículo 31° de la LCE la cual señala que todo titular de actividades eléctricas debe cumplir con las normas de conservación ambiental, entre las que se encuentran las dispuestas en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM.
26. Así, si bien el tipo puede contener un supuesto general, cada norma ambiental contiene una obligación específica que permite concretizar la conducta que se espera del administrado, la cual en caso sea incumplida será pasible de un procedimiento administrativo sancionador.
27. Cabe indicar que el Literal h) del Artículo 31° de la LCE se complementa con las disposiciones ambientales específicas del ordenamiento jurídico. De tal manera, su imputación como infracción administrativa va acompañada con la referencia a la norma específica incumplida, tal como se hizo en la Resolución Subdirectorial de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
28. Con relación a que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD vulnera el principio de tipicidad por ser este un dispositivo general, se debe precisar que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integrados en el ordenamiento jurídico, los mismos que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
29. Esto ocurre con el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que para la configuración de la infracción se remite a otras normas en las cuales están establecidas las obligaciones a las que están sujetas las empresas que realicen actividades eléctricas. Por lo que, es erróneo afirmar que se afecte el nivel de precisión de la tipicidad y que ello no permite obtener



¹³ Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

¹⁴ Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT





certeza sobre qué conductas pueden constituir infracción, pues las obligaciones se encuentran claramente establecidas en las distintas normas del sub sector electricidad.

30. Adicionalmente, el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD es de aplicación a aquellos **titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas** que no cumplan con las disposiciones ambientales contempladas en la LCE, su reglamento o aquellas emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, lo cual incluye a la empresa Statkraft.
31. Por lo expuesto, queda acreditado que el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad.

IV.1.2 Principio de presunción de licitud

32. Statkraft alega que la Subdirección de Instrucción e Investigación no ha probado que los procesos de modificación de la morfología del lago Chinchaycocha sean atribuibles a las operaciones realizadas en la presa Upamayo, con lo cual se afectaría el principio de presunción de licitud del administrado, recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
33. Al respecto, el principio de presunción de licitud establece que la autoridad administrativa deberá presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
34. Cabe precisar que durante la etapa de instrucción no es indispensable contar con la certeza absoluta respecto de los hechos, siendo que es en la etapa resolutoria donde la Autoridad Decisora debe pronunciarse sobre la responsabilidad del administrado, aplicando el principio de la libre valoración de la prueba y en aplicación del principio de verdad material.
35. Por otro lado, corresponde manifestar que sin perjuicio del grado de verosimilitud necesaria para iniciar el procedimiento, constituye una garantía del debido procedimiento que el acto a través del cual se inicia el mismo y se imputan los cargos, deba encontrarse debidamente motivado.
36. Así, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA es iniciado de oficio ante la existencia de indicios de una presunta infracción detectada durante la investigación preliminar (realizada, por ejemplo, en el marco de la supervisión especial).





37. En el presente caso, cabe advertir que el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Statkraft a través de la Resolución Subdirectoral N° 228-2013-OEFA/DFSAI/SDI obedece a los indicios de una supuesta infracción administrativa constituida por hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012, encontrándose debidamente motivada pues señala como medio probatorio de las presuntas infracciones (que a su vez dieron mérito al inicio del procedimiento), lo manifestado por la Supervisora mediante el Informe de Supervisión y las fotografías anexadas a dicho informe.
38. Asimismo, a efectos de resolver este procedimiento administrativo sancionador, esta Dirección deberá pronunciarse sobre cada uno de los medios probatorios obrantes en el expediente (incluyendo los presentados por Statkraft) realizando la valoración correspondiente de los mismos y determinando la responsabilidad, de ser el caso.
39. Por lo tanto, el inicio del presente procedimiento no ha vulnerado el principio presunción de licitud ni de verdad material. En ese sentido, se concluye que la resolución de inicio del procedimiento en el presente caso se encuentra debidamente motivada; asimismo, se sustenta en medios probatorios suficientes que acreditan la verosimilitud de la comisión de las presuntas infracciones, por lo que lo alegado por la empresa respecto a la supuesta falta de pruebas y por ende, a la vulneración al principio de presunción de licitud, corresponde ser desestimado.



IV.2 Determinar si las actividades de embalse realizadas en el lago Chinchaycocha estarían provocando la inundación de pastizales y el movimiento de sedimentos de contaminantes mineros, lo cual estaría afectando las actividades de ganadería de las comunidades aledañas y, de ser el caso, si corresponde imponer medidas correctivas

IV.2.1 La obligación de Statkraft de tomar las medidas necesarias para prevenir que sus actividades afecten al ambiente y sus componentes

40. Tal como se señaló, el Literal h) del Artículo 31° del LCE establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
41. En ese sentido, de acuerdo al Artículo 34° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas¹⁵, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**) los proyectos eléctricos deben ser diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables en el ambiente.
42. Por otro lado, el Artículo 37° del referido Reglamento, señala que los proyectos eléctricos serán diseñados, construidos y operados de manera tal que se

¹⁵ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM**

"Artículo 34°.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes."





minimicen los efectos adversos sobre la morfología de los lagos, corrientes de agua y otros usos y además protejan la vida acuática¹⁶.

43. Conforme a lo señalado, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de operar sus proyectos sin generar condiciones inestables en el ambiente, como son los efectos adversos que se puedan generar a la morfología de los lagos y corrientes de agua, entre otros.
44. En este sentido, Statkraft como titular de la unidad ambiental presa Upamayo tiene como obligación operar sus instalaciones minimizando los efectos adversos sobre el ambiente.

IV.2.2 Detalle de la descripción del proyecto

45. La presa Upamayo fue construida en el año 1932 con la finalidad de generar energía hidroeléctrica en la Central Hidroeléctrica Malpaso (en lo sucesivo, **CH Malpaso**) almacenando las aguas en el lago Chinchaycocha en épocas de precipitación pluvial y de esa manera regular su caudal durante todo el año. Cabe indicar que antes de la construcción de la presa Upamayo, las aguas del río San Juan no ingresaban al lago Chinchaycocha¹⁷.
46. En la misma línea, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - **PAMA** para las Centrales Hidroeléctricas de Yaupi, Malpaso, Pachacaca, La Oroya y el Sistema de Transmisión Eléctrica de Carhuamayo¹⁸, señala que **el lago Chinchaycocha es la fuente principal de alimentación de agua para la CH Malpaso y que en ella se almacenan aguas durante la época de precipitaciones para regular el caudal durante todo el año**, tal como se detalla a continuación:

La fuente principal de alimentación de agua para la Central de Malpaso, es la laguna de Junín, en la cual mediante la presa de Upamayo se almacenan las aguas en épocas de precipitación pluvial y se regula el caudal durante todo el año.

47. Cabe precisar que del referido instrumento no se desprende que la empresa Statkraft al momento de ejecutar la presa Upamayo pueda desviar las aguas del río San Juan hacia el lago Chinchaycocha.

¹⁶ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 37°.-

Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, calidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática."

¹⁷ Tal como señala el Plan de Cierre Integral de Pasivos de origen minero río San Juan y Delta de Upamayo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2002-EM.

¹⁸ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGE del 13 de enero de 1997.





48. A continuación se muestran dos (2) fotografías de las instalaciones señaladas:

Fotografía N° 1: Vista de la presa Upamayo



Fotografía 03. Presa Upamayo operada por SN POWER.

Fotografía N° 2: Vista de la presa Upamayo



Fotografía 04. Presa Upamayo operada por SN POWER.



49. No obstante lo señalado, actualmente la **presa Upamayo operada por Statkraft interactúa con el ambiente mediante su actividad de embalse y desembalse de las aguas del río San Juan**, para represarlas luego en el lago Chinchaycocha. En tal sentido, se aprecia que la empresa deriva las aguas del río San Juan hacia el lago, a fin usarlas en la actividad de generación eléctrica en la CH Malpaso y además al complejo energético Mantaro, compuesto por la represa Tablachaca, la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo y la Central Hidroeléctrica Restitución, operadas por Electroperú S.A.A¹⁹.
50. Para mayor detalle, se presenta el Gráfico N° 1, en el cual se aprecia la ubicación de la presa Upamayo frente al río San Juan y al lago Chinchaycocha (época de estiaje); asimismo, se presenta el Gráfico N° 2, en el cual se aprecia el embalse del referido lago en época de avenidas (lluvias):

¹⁹

Visto en:
www.electroperu.com.pe/ElectroWebPublica/PaginaExterna.aspx?id=11&modo=submenu3ero&idioma=ESPANOL.





Gráfico N°1: Vista del río San Juan, delta Upamayo, presa Upamayo y parte norte del lago Chinchaycocha, durante la época de estiaje



Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos –OEFA

Gráfico N°2: Vista del río San Juan, delta Upamayo, presa Upamayo y parte norte del lago Chinchaycocha, durante la época de avenida (lluvias)



Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA



51. De acuerdo a los gráficos antes detallados, se aprecia que la presa Upamayo desvia las aguas del río San Juan hacia el lago Chinchaycocha, donde se almacenarán hasta su posterior descarga regulada.
52. Cabe precisar que de acuerdo al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, desde la construcción de la presa Upamayo en 1937, la dinámica del río San Juan cambió, produciéndose una modificación del nivel base y comenzó a producirse una acelerada acumulación de sedimentos aguas arriba de la represa, lo





cual generó un delta lacustre²⁰ conocido como Delta de Upamayo, tal como se copia a continuación²¹:

5.2 Actividades en el sector del Delta de Upamayo.

5.2.1 Caracterización del sitio

Generalidades

Desde la construcción de la represa de Upamayo entre los años 1932 y 1935, la dinámica del Río San Juan cambió notablemente, produciéndose una modificación del nivel base y con el un cambio mayor en su dinámica de erosión-sedimentación. A partir de dichas fechas, comienza a producirse una acelerada acumulación de sedimentos aguas arriba de la represa. Debido al ingreso de las aguas del Río San Juan en el recién formado Embalse, comienza a desarrollarse un delta lacustre que en la actualidad cubre una considerable extensión del área.

53. Así, el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales concluyó que **la disminución drástica del energía del río San Juan producto de la existencia de la presa Upamayo ha producido una acelerada disposición de sedimentos en suspensión formando el Delta de Upamayo²².**
54. A continuación, se procede a analizar los argumentos presentados por la empresa, teniendo en consideración la descripción del proyecto señalada anteriormente.

IV.2.3 Hecho detectado durante la supervisión

55. Durante la Supervisión Especial 2012 la Dirección de Supervisión advirtió que la operación de embalse y desembalse del lago Chinchaycocha estaba generando posibles efectos negativos en el ambiente, tal como se detalla a continuación²³:

"SN POWER debe evitar los posibles efectos negativos en pastizales, que sirven de alimento al ganado de las comunidades campesinas, por los sedimentos dispersados y depositados en la orillas del Lago Chinchaycocha debido al embalse y desembalse del mismo. Estos sedimentos provenientes de actividades mineras que son arrastrados por las aguas del río San Juan contienen metales pesados (cobre, plomo, zinc) (...)."

56. Al respecto, el Informe de Supervisión señala que **la operación del embalse de la presa Upamayo propicia la dispersión de los contaminantes de la actividad minera**, ya que las aguas del lago Chinchaycocha superan los estándares de calidad ambiental²⁴; ello debido a que durante el periodo de embalse, se aumenta el volumen en el referido lago, generando movimiento de sedimentos hacia las orillas.

²⁰ Sobre ello, cabe precisar que los deltas son depósitos de barro, limo, arena o grava originados por un río cuando desemboca en una masa tranquila de agua. La deposición está causada por la rápida reducción de velocidad que experimenta la corriente al penetrar en la masa de agua. Generalmente el cauce del río se divide y subdivide en cauces más pequeños llamados canales de distribución. Las partículas gruesas se depositan primero, mientras que las arcillas y otros materiales finos siguen en suspensión hasta que se depositan en aguas más profundas.

Fuente: Web de la Universidad de Coruña. Consultado en: http://caminos.udc.es/info/asignaturas/grado_itop/113/pdfs/TEMA%209-1%20geomorfologia.pdf. Última fecha de consulta: 14/07/2016.

²¹ Folio 211 del Expediente.

²² Folio 220 del Expediente.

²³ Página 18 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 26 del Expediente.

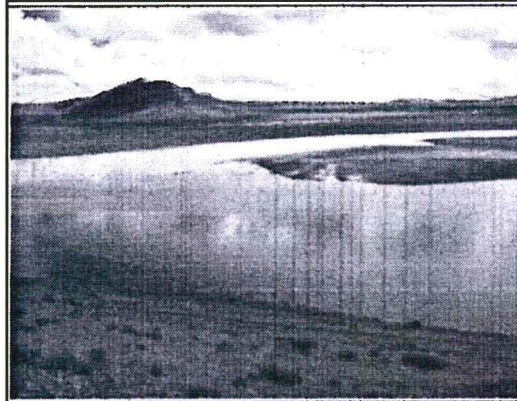
²⁴ Folio 43 del Expediente.





- 57. La observación detectada se sustenta adicionalmente en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión, en donde se pueden apreciar los sedimentos del río San Juan depositados en las orillas del lago Chinchaycocha, conforme se verifica a continuación²⁵:

Fotografía N° 5



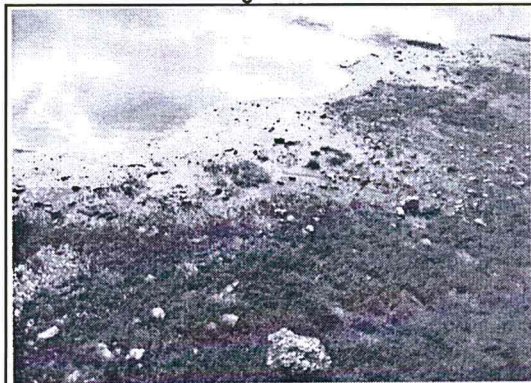
Vista 5. El río San Juan arrastra los contaminantes, de la actividad minera, hacia el lago Chinchaycocha.

Fotografía N° 6



Vista 6. El embalse y desembalse del lago Chinchaycocha, por la presa Upamayo, propicia la dispersión de los contaminantes mineros.

Fotografía N° 10



Fotografía 10. Sedimentación con metales pesados en el lago Chinchaycocha.

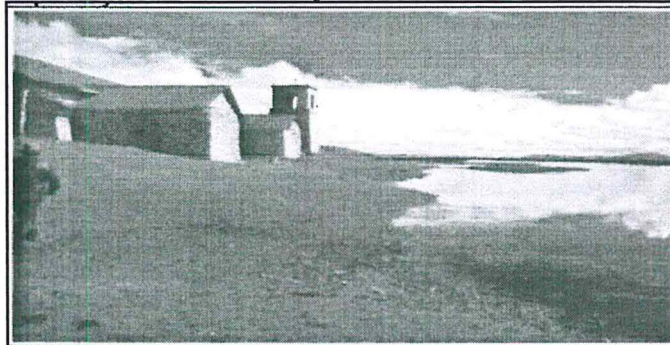


²⁵ Folio 34 del Expediente.



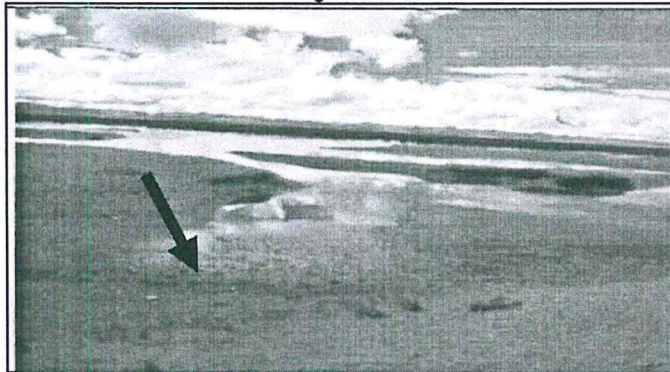


Fotografía N° 11



Vista 11. Sedimentos depositados, en las orillas del lago Chinchaycocha, frente a la Iglesia de la comunidad campesina de San Pedro de Pari.

Fotografía N° 12



Vista 12. Sedimentación, con presencia de metales sobre pastizales cercanos al ex-pueblo de la comunidad campesina de San Pedro de Pari.



58. De los medios probatorios antes señalados, se observa que la empresa Statkraft no implementó las medidas preventivas para minimizar los impactos generados por sus actividades de generación eléctrica, en específico por las actividades de embalse y desembalse, provocando dos efectos ambientales negativos: (i) el movimiento de sedimentos contaminantes mineros hacia las riberas del lago Chinchaycocha; y, (ii) la inundación de pastizales, tal como se evidencia de lo señalado por la Dirección de Supervisión y en la fotografía N° 12²⁶.
59. En este sentido, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa.

IV.2.3 Relación de causalidad respecto a la falta de medidas para evitar la dispersión de sedimento y la inundación de pastizales

- (i) La responsabilidad de los pasivos ambientales mineros en la zona
60. Statkraft alega que el movimiento de los sedimentos mineros en el lago Chinchaycocha que estarían afectando las actividades de ganadería aledañas,

²⁶

Ello también fue analizado en la Resolución Subdirectoral N° 228-2013-OEFA/DFSAI/SDI, tal como consta en el folio 164 del Expediente.





no son resultado de las actividades de generación eléctrica que realiza Statkraft sino de las empresa mineras que operan aguas arriba, es decir Compañía Minera Aurífera Aurex S.A.C., Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Activos Mineros S.A., Empresa Administradora Cerro S.A.C. y al Estado Peruano, tal como han sido identificadas por el Minem mediante la Resolución N° 284-2012-MEM/DM del 23 de junio del 2012²⁷.

61. Al respecto, de acuerdo al Plan de Cierre Integral de los Pasivos de Origen Minero del Rio San Juan y Delta de Upamayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM²⁸ (en lo sucesivo, **Plan de Cierre de Pasivos Mineros**), existen dos (2) pasivos ambientales en la zona que tienen incidencia en la presa Upamayo: el depósito de sedimentos en el río San Juan; y, el Delta Upamayo y parte norte del lago Chinchaycocha, cuya remediación son de responsabilidad de las empresas mineras antes señaladas.
62. El detalle de los mencionados pasivos ambientales se detalla en el Gráfico N° 3 a continuación²⁹:



²⁷ Si bien el Plan de Cierre de Pasivos Mineros fue aprobado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Volcan Compañía Minera S.A.A., Compañía Minera Aurífera Aurex S.A.C., Centromin Perú S.A., mediante Resolución Ministerial N° 284-2012-MEM/DM se determinó como nuevos responsables a Compañía Minera Aurífera Aurex S.A.C., Activos Mineros S.A, Empresa Administradora Cerro S.A.C. y al Estado Peruano, de acuerdo a las transferencias de bloques patrimoniales efectuadas luego de la aprobación del citado instrumento.

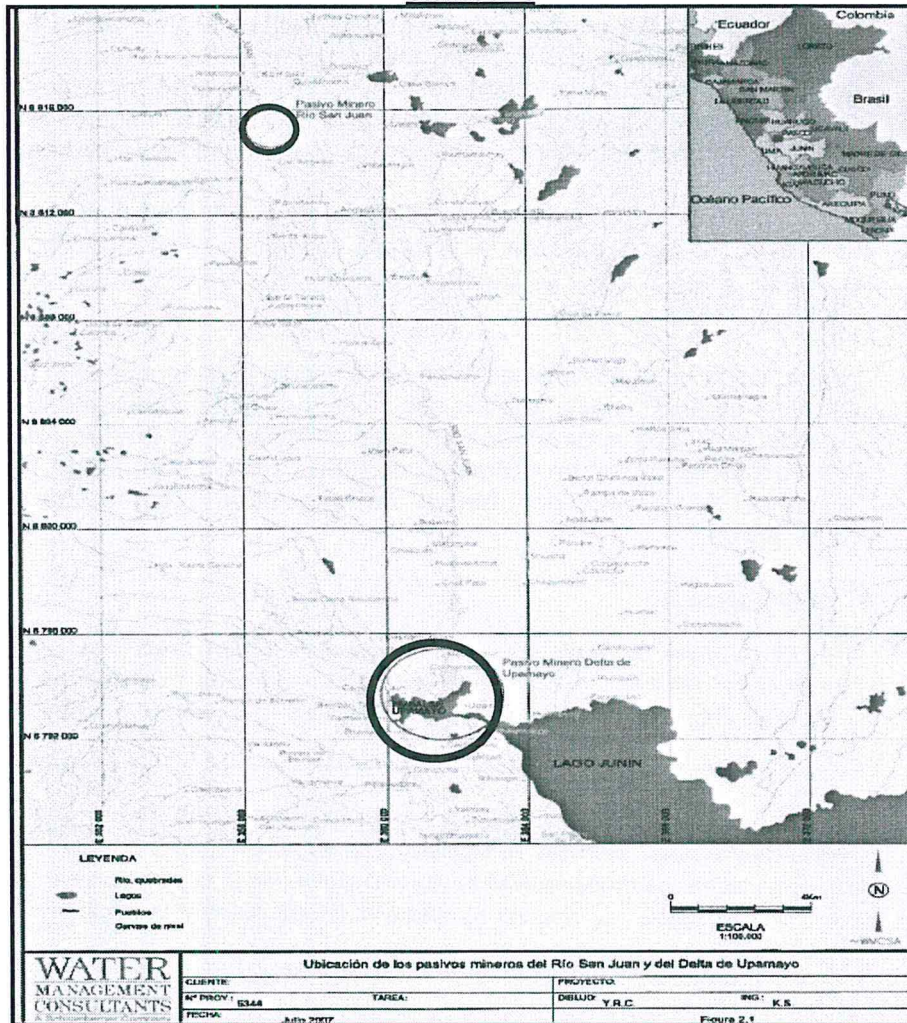
²⁸ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2002-EM.

²⁹ Folio 126 del Expediente.





Gráfico N° 3



Fuente: Plan de Cierre de Pasivos de Ambientales
 Nota: Los círculos identifican los pasivos ambientales



- 63. Asimismo, conforme al Plan de Cierre de Pasivos Mineros, el agua proveniente del río San Juan se encuentra contaminada y se han identificado a los responsables de dicha contaminación, no hallándose dentro de ellos a Statkraft. En ese sentido, se acredita que las actividades de Statkraft en la presa Upumayo no tienen por consecuencia la contaminación de las aguas provenientes del río San Juan.
- 64. No obstante, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2012 - 2016 aprobado mediante Resolución Suprema N° 002-2012-MINAM, las aguas contaminadas del río San Juan por la actividad minera ingresan al lago Chinchaycocha por la presa Upumayo³⁰.
- 65. En tal sentido, el hecho imputado a la empresa se refiere a la falta de medidas preventivas que debió tomar para evitar la dispersión de los contaminantes de la actividad minera como consecuencia de su actividad eléctrica, y las

³⁰ Visto en http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/rs-002-2012-minam-plan_manejo_ambiental.pdf.





inundaciones que afectan los pastizales; y no por la existencia o falta de remediación de los pasivos ambientales. Ello a razón de que, tal como se ha señalado, el PAMA donde se incluye las actividades de la presa Upamayo, no incluyó la desviación del río San Juan (contaminado por el pasivo de mismo nombre) al lago Chinchaycocha; ello aunado a que esta desviación es la que generó la formación del Delta de Upamayo con pasivos mineros y que permite que estos ingresen al lago Chinchaycocha (desarrollado anteriormente).

66. Por lo tanto, la empresa no solo conocía de los pasivos ambientales que se ubican en la zona aledaña a la presa Upamayo, sino que conoce que su actividad deriva los sedimentos hacia cuerpos hídricos no afectados negativamente.
67. Lo mencionado se sustenta además en el escrito de levantamiento de hallazgos, donde la empresa indica que los sedimentos detectados durante la Supervisión Especial 2012 **son acumulados en cada temporada de lluvia y, que ante ello, la empresa los retira en quincena de julio de cada año, luego de finalizada la etapa de lluvias por temas de seguridad**³¹, tal como se copia a continuación:

Observación No. 4

Durante la inspección del día 24 de mayo el personal de la OEFA ha confirmado que la cota se mantenía en 13418,95. En cuanto a los sedimentos mencionados en la observación se deja en claro que estos son acumulados en cada temporada de lluvias, estando programado iniciar su

retiro en la quincena de junio ya que este trabajo no se puede realizar antes del término de la temporada de lluvias por temas de seguridad. Este es un trabajo que constituye parte de las labores periódicas de mantenimiento de las instalaciones de la empresa y como tal se lleva a cabo. Por lo expuesto, la empresa no acepta la tercera columna de la observación "Norma Incumplida".

68. Adicionalmente, Statkraft alega que el manejo de la presa Upamayo, es decir las cotas máximas y mínimas permitidas no generan *per se* la afectación referida por la Subdirección, sino que es consecuencia de la calidad de las aguas provenientes del río San Juan y de la falta de implementación de las medidas de cierre y remediación a cargo de las empresas mineras responsables.
69. Al respecto, en el Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2012 – 2016, aprobado mediante Resolución Suprema N° 002-2012-MINAM se concluye que la fluctuación del nivel del agua en el lago regulada por la presa Upamayo, operada por Statkraft, constituye una amenaza al ecosistema, puesto que al elevarse el nivel del agua se producen inundaciones que perjudican el ambiente, tal como se copia a continuación:

³¹ Folio 153 del Expediente.





La fluctuación del nivel de agua del lago, regulada por la represa de Upamayo en el sector norte del área protegida, punto de afluencia y nacimiento del río Mantaro, constituye una amenaza al ecosistema, puesto que al elevarse inunda nidos de aves o al descender deja las posturas de peces y anfibios sobre áreas secas y los expone a depredación. Además, esta variación afecta directamente a los pobladores del área al tener parte de sus tierras destinadas al pastoreo inundadas por períodos más largos que los normales. Existen dos grandes zonas de uso rotativo de pastos naturales por parte de los ganaderos de la zona, la parte alta usada en períodos lluviosos (enero-mayo) y la parte baja o ribera del lago usada en períodos secos (junio-diciembre). La permanencia de niveles altos de embalse implica la existencia de una mayor área y tiempo de inundación, con el consecuente reclamo de las comunidades aledañas que se ven imposibilitadas de utilizar las zonas de ribera como pastizal para la alimentación de su ganado con el consiguiente perjuicio económico. Se da también la inundación de manantiales y pozos de agua de consumo humano, afectando también infraestructura tanto pública como privada.

70. En conclusión, la presente imputación no pretende atribuir responsabilidad a la empresa por la existencia de los pasivos ambientales ni por su falta de remediación, sino que se sustenta en la falta de medidas preventivas que debió tomar la empresa Statkraft para evitar **la dispersión de los contaminantes de la actividad minera como consecuencia de su actividad eléctrica, y las inundaciones que afectan los pastizales**; en este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

(ii) Incidencia de Electroperú S.A. en la presa Upamayo

71. Statkraft alega que las operaciones de la presa Upamayo (reglas de operación para la descarga regulada del Embalse Chinchaycocha) están reguladas mediante Resolución Ministerial N° 0149-98-AG y la Resolución Directoral N° 002-2012-ANA-DEPHM. Dichas normas reconocen que Electroperú S.A. realiza actividades en la misma zona, por lo que Statkraft no es el único actor que interviene en la presa Upamayo.
72. Al respecto, cabe precisar que la Resolución Ministerial N° 149-98-AG del 27 de marzo de 1998, advierte la existencia de duplicidad de solicitudes por parte de Electroperú. S.A. y Centromin Perú S.A.³² en el otorgamiento de licencia de uso de aguas del lago Chinchaycocha; ante lo cual y considerando un convenio privado suscrito entre estas dos empresas³³, se expide el permiso para el uso compartido del recurso hídrico del lago Chinchaycocha³⁴.
73. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 002-2012-ANA-DEPHM se observa que ésta renueva la aprobación temporal de cotas máximas y

³² Posterior a la Resolución Suprema N° 016-96-PCM que aprobó el Plan de Promoción de la Inversión Privada en Centromin Perú S.A., el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada – CEPRI autorizó mediante el Acuerdo N° 04-96 la creación de empresas subsidiarias o filiales de Centromin Perú S.A. entre las que se encuentra la creación de la Empresa de Electricidad de los Andes- Electroandes S.A., actualmente Statkraft Perú S.A.

³³ Centromin Perú S.A. y Electroperú S.A. acordaron mediante documento del 22 de enero de 1998, la adopción conjunta de las medidas contenidas en el estudio denominado "Operación del Lago Junín y los Sistemas Hidrológicos de la cuenca del río Mantaro".

³⁴ Folios 90 y 91 del Expediente.

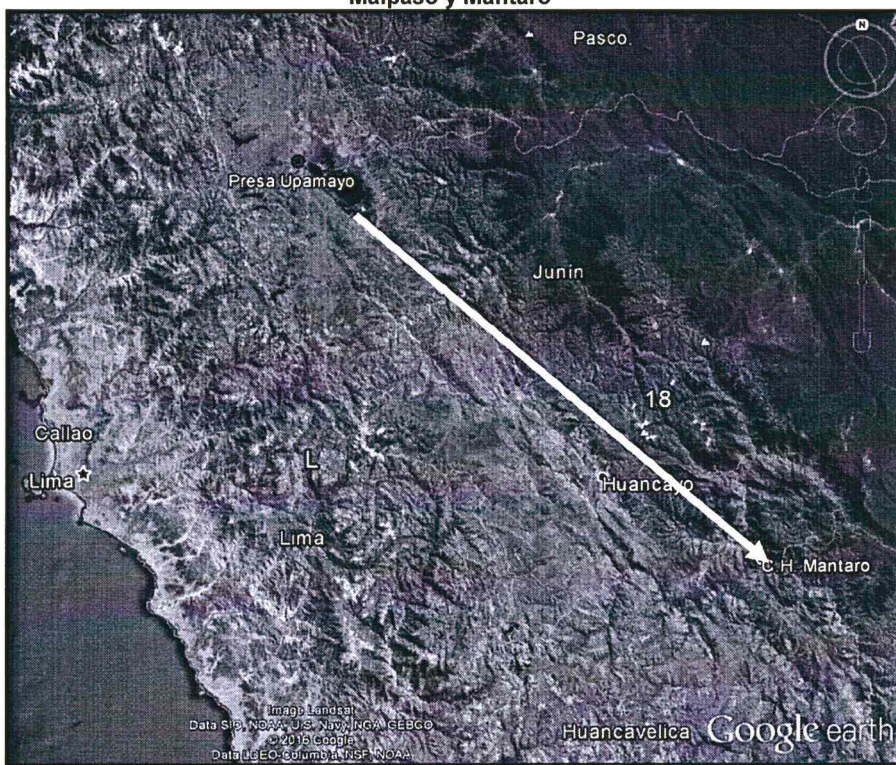




mínimas del embalse Chinchaycocha, en la que no menciona las operaciones que, según Statkraft, Electroperú realizaría en la presa Upamayo; por lo que corresponde desvirtuar el descargo en este extremo.

- 74. Adicionalmente, cabe reiterar que Statkraft es el operador de la presa Upamayo y por lo tanto, el responsable de los efectos negativos que su instalación pueda generar. Asimismo, cabe precisar que si bien el embalse y desembalse del lago Chinchaycocha alimenta a las actividades del Complejo Hidroeléctrico del Mantaro operado por Electroperú, estas actividades se circunscriben en la región de Huancavelica, es decir, aguas abajo de la presa Upamayo.
- 75. En ese sentido, **la naciente del río Mantaro proviene de las aguas del río San Juan y lago Chinchaycocha**, donde se encuentra la presa Upamayo la cual está a una distancia en línea recta de 237 Km aproximadamente del Complejo Hidroeléctrico Mantaro, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 4: Ubicación de la Presa Upamayo y las Centrales Hidroeléctricas Malpaso y Mantaro



Fuente: Plan de Cierre integral de pasivos de origen minero del río San Juan y Delta Upamayo³⁵ e Informe final de Potencia Efectiva del Complejo Hidroeléctrico del Mantaro (Julio de 2004)³⁶. Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI

- 76. En este contexto, si bien se encuentra probado que se otorgó el uso compartido del recurso hídrico del lago Chinchaycocha, debe notarse que **Statkraft es el operador de la presa Upamayo** y si bien las actividades de embalse y desembalse que realiza, alimentan las actividades de Electroperú aguas abajo,

³⁵ Folio 194 del expediente.

³⁶ Consultado de la página web: http://www2.osinerg.gob.pe/procreg/tarifasbarra/ProcNov04-Abril05/pdf/Absoluciones/Anexo%20E_1.pdf. Última fecha de consulta: 15/07/2016





las actividades derivadas de la operación de la presa, son de su exclusiva responsabilidad, siendo ello coherente con lo señalado por Statkraft en su escrito de descargos, donde menciona que la presa Upamayo se encuentra dentro de la cartera de activos de Statkraft y forma parte de las instalaciones asociadas a la concesión para la realización de la actividad privada de generación de energía eléctrica de la CH Malpaso. En este sentido, queda desvirtuado el descargo en este extremo.

77. Ello es coherente con lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2012 – 2016, aprobado mediante Resolución Suprema N° 002-2012-MINAM, donde se señala que el embalse realizado por la presa Upamayo es de responsabilidad de Statkraft, y que favorece a la producción de la energía de la Ch Malpaso y el Complejo Hidroeléctrico Mantaro de titularidad de Electroperú:

Este problema es causado por el exceso del embalse del Lago Chinchaycocha ocurrido de enero a mayo de cada año, para favorecer la producción hidroenergética de la Central Hidroeléctrica de Malpaso (Electroandes) y la Central Hidroeléctrica del Mantaro (Electroperú) y, en consecuencia, de la Central Hidroeléctrica de Restitución (Electroperú).

(iii) Afectación a la morfología del lago Chinchaycocha

78. Statkraft alega que la morfología del lago Chinchaycocha varía en atención de las características físicas, químicas, a los parámetros biológicos y a los movimientos de agua; es decir, por procesos naturales, por lo que no son atribuibles a la actividad de regulación de la presa Upamayo y no existe causalidad entre las actividades de la empresa y sus cambios.
79. Sobre el particular, la variación en la morfología del lago puede ocurrir por causas naturales; sin embargo, **en el presente caso, la morfología del lago varía a partir del represamiento de las aguas del río San Juan**, que ocasiona que en épocas de lluvia, las aguas del citado río ingresen al lago Chinchaycocha, lo que permite el ingreso de sedimentos contaminantes. Es decir, que la variación de la morfología del lago también ocurre debido a la operación de la presa Upamayo, la cual produce una mayor disposición de sedimentos en suspensión en la zona y el ingreso de contaminantes al lago Chinchaycocha.
80. En ese sentido, la variación natural de la morfología del lago Chinchaycocha ha sido alterada debido a la derivación del río San Juan hacia el lago, lo cual generó la existencia del Delta Upamayo y el ingreso de agua al lago con alto contenido de partículas contaminantes provenientes de los pasivos mineros de la parte alta. El ingreso de las aguas del río San Juan con partículas sedimentables al lago, por un tiempo de retención mayor, que puede provocar una mayor sedimentación de partículas, que pueden modificar la morfología del lago, incluso disminuir su capacidad de almacenamiento, haciéndolo más propenso a las inundaciones.
81. En ese sentido, se desvirtúa el descargo en este extremo en la medida que no se ha afectado el principio de causalidad, toda vez que la actividad de generación de energía eléctrica incluye el uso de las aguas con partículas sedimentables del río San Juan y su posterior represamiento, actividad a cargo de Statkraft en el lago Chinchaycocha; por lo que la empresa es responsable de





adoptar medidas a fin de evitar las consecuencias de la sedimentación de las partículas producto de sus operaciones.

82. A mayor abundamiento, cabe señalar que durante en el período de lluvias anterior a la Supervisión Especial 2012 (es decir, el comprendido entre octubre 2011 - abril 2012) se generaron lluvias mayores a los 1000 milímetros³⁷. Es decir, que en la época de lluvias el lago Chinchaycocha se abasteció de un volumen considerable de agua, por lo que al momento de la Supervisión Especial 2012 se dejó a la vista solo parte de los sedimentos que se podrían visualizar en los meses de estiaje.
83. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, queda acreditado que Statkraft incumplió lo dispuesto en los Artículos 34° y 37° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, al haber operado la presa Upamayo de modo tal que no minimizó los efectos adversos de su actividad al ambiente, toda vez que operó sin implementar las medidas de prevención necesarias para evitar el movimiento de sedimentos, la inundación de los pastizales y el cambio en la morfología del lago.

IV.2.4 La falta de medidas para evitar la inundación de los pastizales

(i) Las inundaciones de los pastizales y su relación con las exigencias del COES

84. Statkraft alega que el embalse y desembalse realizados en la presa Upamayo no dependen de la voluntad unilateral de la empresa, sino del funcionamiento del SEIN, administrado por el COES-SINAC quien decide – de acuerdo a la demanda de energía- y ordena la cantidad y el momento en que las generadoras inyectarán electricidad al SEIN.
85. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 18° de la Ley del SINEFA³⁸ indica que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.
86. Ello es concordante con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cual señala que la **responsabilidad administrativa del infractor es objetiva** y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁹.



³⁷ Fuente: <http://www.senamhi.gob.pe/>

³⁸ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

³⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
 (...) **4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**





87. En el presente caso, Statkraft tiene compromisos derivados de su participación en el SEIN, no obstante, esos compromisos no eximen a la empresa de cumplir con las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, así como en las normas ambientales y los mandatos o disposiciones del OEFA; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
88. Asimismo, cabe precisar que el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – Sernanp señala que la elevación del nivel del embalse **propicia la dispersión de contaminantes mineros sobre los pastizales y los totorales, a los que inundan además las tierras de pastoreo**, tal como se señala en el acta de supervisión del 23 de mayo del 2012⁴⁰.
89. A ello cabe reiterar que el Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2012 – 2016 señala que la variación producida en el lago señalado, afecta directamente a las zonas de pastoreo, imposibilitando el uso de pastizales para la alimentación del ganado.
- (ii) El uso consuntivo del agua del lago Chinchaycocha
90. Statkraft alega que es titular de una licencia de uso de aguas para la generación eléctrica que lo autoriza para el uso no consuntivo del agua, por lo que la devolución del agua utilizada para dicho fin no califica como vertimiento y no es responsabilidad de Statkraft tomar las acciones preventivas para evitar la dispersión de contaminantes producidos de la actividad minera; ello, en la medida que no existe obligación para la empresa de tratar las aguas previamente a su uso y por lo tanto, el OEFA no puede exigirle que tome medidas para evitar la dispersión de contaminantes de la actividad minera.
91. Sobre el particular, es pertinente señalar que durante la actividad eléctrica las aguas pueden sufrir alteraciones en sus características físico - químicas debido a que durante su paso por las instalaciones de la presa se puede alterar el nivel de temperatura o su composición, por ello se le exige a las empresas del sector eléctrico un control de sus vertimientos.
92. En el caso en particular, el PAMA no contemplaba el uso de las aguas del río San Juan, sino únicamente el uso de las aguas del lago Chinchaycocha, las cuales, de acuerdo al PAMA, no se encontraban con presencia de sedimentos o contaminación. En el supuesto que la empresa estuviera autorizada a usar las aguas del río San Juan, debió realizar un tratamiento previo de las aguas antes de derivarlas o almacenarlas en la laguna Chinchaycocha, a efectos de no perjudicar la calidad de sus aguas.
93. Sin perjuicio de ello, la presente imputación no pretende responsabilizar a la empresa Statkraft por generar la contaminación de las aguas provenientes del río San Juan ni por no tratarlas antes de su paso por la presa Upamayo, sino por no evitar la propagación de la contaminación generada por los pasivos ambientales existentes en el río San Juan.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero”.

⁴⁰ Tal como consta en el Acta de Supervisión de Campo de Presa Upamayo del Sernanp obrante a Folios 267 y 268 del Expediente.





94. Siendo así, la imputación efectuada a la empresa Statkraft no incluye la responsabilidad por la calidad del agua, lo cual se encuentra regulado mediante el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, sino por la falta de acciones de prevención en relación a las inundaciones que esparcen las aguas contaminadas sobre los pastizales que rodean el lago Chinchaycocha. En ese sentido, se **desvirtúa el descargo en este extremo**,

IV.2.5 Conclusiones

95. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, queda acreditado que Statkraft incumplió lo dispuesto en los Artículos 34° y 37° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, al haber operado la presa Upamayo de modo tal que no minimizó los efectos adversos de su actividad al ambiente, toda vez que operó sin implementar las medidas de prevención necesarias para evitar el movimiento de sedimentos, la inundación de los pastizales y el cambio en la morfología del lago.

IV.2.2.3 Procedencia de medida correctiva

96. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Statkraft, corresponde analizar si esta Dirección debe imponer una medida correctiva o no. Para ello, cabe precisar los alcances de los alcances del Plan y Sistema de Manejo Sostenible Chinchaycocha

(i) Plan y Sistema de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha

97. Mediante Ley N° 27642 se declaró en emergencia ambiental la Reserva Nacional de Junín hasta la aprobación de un Plan y Sistema de Manejo Ambiental Sostenible que evalúe las acciones de impacto, la ejecución de los compromisos de inversión de las empresas mineras y las medidas del manejo del embalse y desembalse para la generación de energía eléctrica, entre otras. Dicho Plan fue aprobado mediante Resolución Suprema N° 551-2002-PCM; ello en la medida que tal como alega Statkraft, ella no es el único actor en la zona, siendo indispensable tener una visión integral del lago.

98. En efecto, objetivo de dicho Plan es integrar las acciones ambientales, económicas, sociales y culturales a fin de contribuir a superar la contaminación y afectación de los recursos naturales en la Reserva Nacional de Junín, mediante la promoción de la institucionalidad de la gestión ambiental pública y privada. Los objetivos específicos que competen al presente procedimiento son aquellos referidos a las acciones de control de cotas de embalse y desembalse del lago Chinchaycocha por parte de la empresa Statkraft.

99. En el marco de este objetivo, en búsqueda de una solución integral dado que el embalse y desembalse del lago Chinchaycocha beneficia a dos centrales hidroeléctricas, la actividad 60 incluida en el referido Plan, **demandada la aprobación de un instrumento de gestión ambiental de las operaciones de embalse y desembalse, a cargo de las empresa Electroperú y Statkraft**, si bien el mismo Plan reconoce la diferencia de titularidades entre empresas.

100. En este contexto, el referido Plan solicitó un instrumento de gestión ambiental que incluya los siguientes ítems⁴¹:

⁴¹ Fuente: Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2012 – 2016.





- | | |
|--|--|
| <p>a) Declaración Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental para identificar aspectos e impactos ambientales asociados a las operaciones de embalse y desembalse como sustento del Plan de Manejo Ambiental.</p> <p>b) Evaluación de la ejecución de la RM 149-98-AG respecto al cronograma de desembalse y su impacto social y ambiental sobre las partes interesadas.</p> <p>c) Considerar las afectaciones generadas a las partes interesadas: comunidades ribereñas, Reserva Nacional de Junín.</p> <p>d) 2002: regulación activa (con manejo de compuertas) el nivel del lago con la cota 13,420 como máximo nivel de embalse.</p> <p>e) Control ambiental permanente de los impactos ambientales negativos generados del dragado (re-suspensión de sedimentos metálicos). Difusión de las acciones.</p> | <p>f) Recuperación, protección y mantenimiento compartido e integral de los manantiales y canales de drenaje de la ribera, dentro del calendario de embalse y desembalse.</p> <p>g) Definición de responsabilidades de remediación ambiental y manejo coordinado de pasivos ambientales del delta del río San Juan y represa de Upamayo, junto con las empresas mineras y el Estado</p> <p>h) Mecanismo de participación permanente de las partes interesadas en los mecanismos de gestión de las operaciones.</p> <p>i) Analizar el impacto de las prácticas de conservación de suelos de zonas aledañas (zanjas de infiltración) sobre la napa freática de la cuenca del lago.</p> |
|--|--|



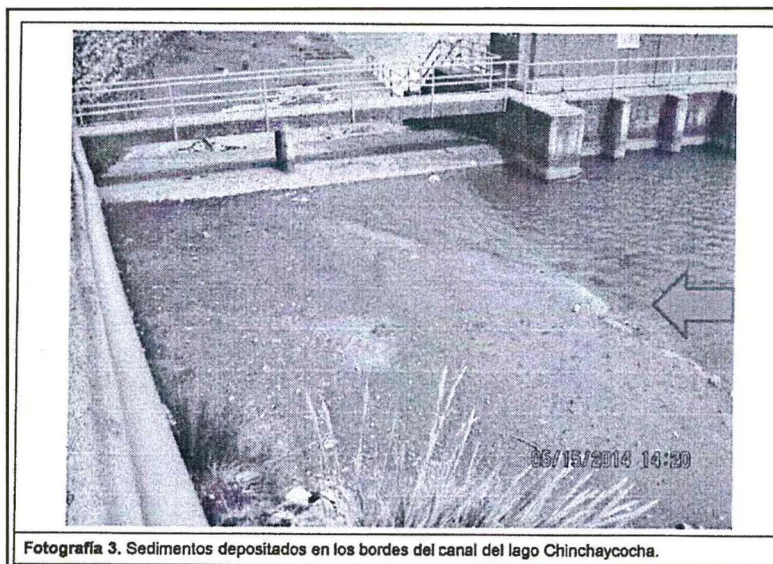
101. Así las cosas, esta Dirección considera que una vez aprobado el mencionado instrumento de gestión ambiental, se tomarán las medidas preventivas para el control de los impactos ambientales negativos generados por los sedimentos contaminantes durante la operación de la presa Upamayo.
102. Ahora bien, mediante el Oficio N° 2640-2012-MEM/AE del 15 de noviembre 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas pidió a Statkraft presente en coordinación con la empresa Electroperú S.A. el "Plan de Manejo Ambiental para las operaciones de Embalse y Desembalse de Lago Chinchaycocha" considerando la Resolución Directoral N° 002-2010-DEPHM y N° 002-2012-ANA-DEPHM (en lo sucesivo, **PMA**), solicitud que fue reiterada mediante el Oficio N° 1191-2013-MEM/AE del 10 de mayo del 2013.
103. Mediante documento del 15 de octubre del 2014, Statkraft informó que venía elaborando el referido PMA en conjunto con Electroperú y con la coordinación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas y el Comité de Gestión Ambiental Sostenible Chinchaycocha.
104. Sin embargo, el administrado a la fecha no ha acreditado la aprobación de dicho instrumento, ni ha acreditado la realización de medidas preventivas para evitar que su actividad de embalse y desembalse genere el movimiento de sedimentos y la inundación de los pastizales, afectando la morfología del lago



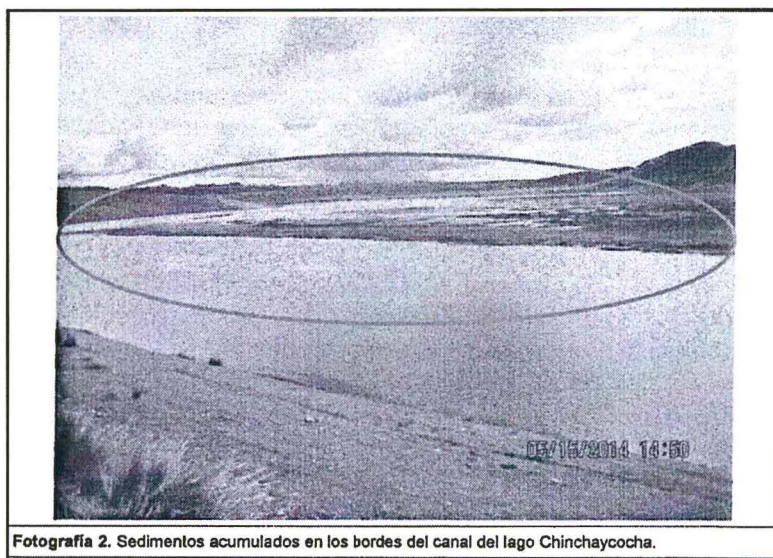


Chinchaycocha. No obstante ello, la dispersión de contaminantes como consecuencia de las actividades de embalse es cíclico; por lo que resulta necesario realizar acciones de prevención en el área afectada a fin de evitar futuras afectaciones y con ello la inundación de pastizales y el movimiento de sedimentos de contaminantes mineros.

- 105. Ello es coherente con lo detectado durante la supervisión realizada el 15 y 16 de mayo del 2014 por la Dirección de Supervisión, donde se detectó que a dicha fecha se mantenía la afectación por sedimentos en el lago Chinchaycocha, tal como se detalla en las siguientes fotografías:



Fotografía 3. Sedimentos depositados en los bordes del canal del lago Chinchaycocha.



Fotografía 2. Sedimentos acumulados en los bordes del canal del lago Chinchaycocha.





106. En ese sentido, dado que a la fecha no se ha aprobado un instrumento de gestión ambiental que evalúe los impactos ambientales asociados al embalse y desembalse del lago Chinchaycocha, realice una regulación activa de las compuertas de la presa de tal manera que se mantenga un nivel de cota máximo, se realice un control permanente de los impactos ambientales negativos, entre otras, esta Dirección considera necesario ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Las actividades de presa Upamayo realizadas en el lago Chinchaycocha estarían provocando la inundación de pastizales y el movimiento de sedimentos de contaminantes mineros, lo cual estaría afectando las actividades de ganadería de las comunidades aledañas.	Elaborar un informe indicando los avances de la formulación del Plan de Manejo Ambiental de la presa Upamayo, así como la planificación de su culminación,	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft deberá remitir a esta Dirección el informe solicitado, el cual debe tener cuanto menos, lo siguiente: (i) Prácticas ambientales preventivas que serán incluidas en el PMA de la presa Upamayo; (ii) Cronograma de actividades para la culminación del Plan de Manejo Ambiental de la presa Upamayo; y, (iii) La fecha de presentación del Plan de Manejo Ambiental a la autoridad competente.
		Elaborar un Plan de prevención y limpieza que evite la dispersión de sedimentos mineros contaminados durante la operación de la presa Upamayo, que involucre las medidas preventivas para evitar la dispersión de los sedimentos.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft deberá remitir a esta Dirección copia del Plan de prevención y limpieza antes referido, el cual debe tener cuanto menos, lo siguiente: (i) Las medidas preventivas a realizar para evitar la dispersión de sedimentos mineros contaminados durante la operación de la presa Upamayo; (ii) Identificar con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías, las zonas a intervenir; (iii) Un cronograma que establezca el plazo para el cumplimiento de las medidas propuestas; (iv) La identificación de las áreas responsables dentro de la empresa Statkraft que estarán a cargo de la implementación de las referidas medidas; y, (v) La fecha de inicio de ejecución del cronograma.





107. La primera medida tiene por finalidad conocer el estado actual del trámite de aprobación de un instrumento de gestión ambiental para realizar el embalse y desembalse de la presa Upamayo. El plazo otorgado para ello considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la planificación y reunión de la documentación correspondiente, con la que efectivamente ya cuenta por lo que treinta (30) días hábiles resulta un plazo suficiente para ello.
108. La segunda de las medidas, por su parte, tiene como finalidad que las acciones de embalse y desembalse de la presa Upamayo no generen la dispersión de contaminantes, en la medida que es un proceso cíclico.
109. Respecto a la elaboración del Plan de prevención y limpieza, debe contener como mínimo lo siguiente: a) las medidas preventivas a realizar para evitar la dispersión de sedimentos mineros contaminados durante la operación de la presa Upamayo; b) Identificar con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías, las zonas a intervenir; c) Un cronograma que establezca el plazo para el cumplimiento de las medidas propuestas; d) La identificación de las áreas responsables dentro de la empresa Statkraft que estarán a cargo de la implementación de las referidas medidas y, e) La fecha de inicio de ejecución del cronograma.
110. Este informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal, a efectos de garantizar que las acciones propuestas son esfuerzos institucionales del administrado para la mejora de la protección ambiental.
111. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Statkraft en realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar los estudios y trabajos correspondientes para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la remisión de los documentos a las autoridades respectivas.
112. Esta Dirección considera que las medidas correctivas a imponer resultan estrictamente necesarias para la protección del bien jurídico a un ambiente sano y equilibrado, lo que se condice con el principio de razonabilidad que está autoridad contempla al emitir las medidas correctivas descritas.
113. Finalmente, considerando que en el presente caso se tiene relación con el Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2012 – 2016, aprobado mediante Resolución Suprema N° 002-2012-MINAM, se remite una copia de la presente Resolución a las siguientes instituciones del Estado siguientes para su conocimiento y fines pertinentes:
- Ministerio del Ambiente.
 - Ministerio de Energía y Minas.
 - Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
 - Dirección General de Salud Ambiental.
 - Autoridad Nacional del Agua.
 - Gobierno Regional de Junín.
 - Gobierno Regional de Pasco.
 - Municipalidad Provincial de Junín.
 - Municipalidad Provincial de Pasco.





- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft Perú S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	Las actividades de embalse realizadas en el lago Chinchaycocha estarían provocando la inundación de pastizales y el movimiento de sedimentos de contaminantes mineros, lo cual estaría afectando las actividades de ganadería de las comunidades aledañas.	Artículos 34° y 37° del Reglamento de Protección Ambientales de las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Ordenar a Statkraft Perú S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Las actividades de presa Upamayo realizadas en el lago Chinchaycocha estarían provocando la inundación de pastizales y el movimiento de sedimentos de contaminantes mineros, lo cual estaría afectando las actividades de ganadería de las comunidades aledañas.	Elaborar un informe indicando los avances de la formulación del Plan de Manejo Ambiental de la presa Upamayo, así como la planificación de su culminación	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft deberá remitir a esta Dirección el informe solicitado, el cual debe tener cuanto menos, lo siguiente: (i) Prácticas ambientales preventivas que serán incluidas en el PMA de la presa Upamayo; (ii) Cronograma de actividades para la culminación del Plan de Manejo Ambiental de la presa Upamayo; y, (iii) La fecha de presentación del Plan de Manejo Ambiental a la autoridad competente.





		Elaborar un Plan de prevención y limpieza que evite la dispersión de sedimentos mineros contaminados durante la operación de la presa Upamayo, que involucre las medidas preventivas para evitar la dispersión de los sedimentos.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft deberá remitir a esta Dirección copia del Plan de prevención y limpieza antes referido, el cual debe tener cuanto menos, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> (i) Las medidas preventivas a realizar para evitar la dispersión de sedimentos mineros contaminados durante la operación de la presa Upamayo; (ii) Identificar con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías, las zonas a intervenir; (iii) Un cronograma que establezca el plazo para el cumplimiento de las medidas propuestas; (iv) La identificación de las áreas responsables dentro de la empresa Statkraft que estarán a cargo de la implementación de las referidas medidas; y, (v) La fecha de inicio de ejecución del cronograma.
--	--	---	---	--

Artículo 3°.- Informar a Statkraft Perú S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°.- Informar a Statkraft Perú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Statkraft Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁴².

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente Resolución a las siguientes instituciones públicas, para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes:

- Ministerio del Ambiente.
- Ministerio de Energía y Minas.
- Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
- Dirección General de Salud Ambiental.
- Autoridad Nacional del Agua.
- Gobierno Regional de Junín.
- Gobierno Regional de Pasco.
- Municipalidad Provincial de Junín.
- Municipalidad Provincial de Pasco.
- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía-Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/nyr

⁴²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

